AÑO DE 1857. Martes 16 de Junio. NUMERO 72.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 311.

En las Gacetas correspondientes á los dias 16 y 24 de Abril, se leen los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo comprado D. Pelayo Cabeza de Vaca, en 30 de Junio de 1846, al Ayuntamiento de Valladolid el Montico titulado de Duero, fue puesto en posesion, con arreglo á la escritura de venta de su vuelo, suelo, pastos y demas aprovechamientos; y que siguiéndose en aquella fecha pleito contencioso administrativo entre el mismo Ayuntamiento y el del pueblo de Cigüñuela sobre nulidad del arriendo hecho por el primero de los pastos del monte de Duero, de que formaba parte el indicado Montico, se mandó, por sentencia de 25 de Noviembre de 1847, reponer la mancomunidad de pastos entre los dos pueblos al ser y estado que tenia antes de la celebracion del indicado arriendo;

Que así las cosas, acudieron al Gobernador de la provincia en 27 de Febrero de 1854 algunos vecinos de Cigüñuela reclamando el aprovechamiento de pastos que habian tenido en el Montico de Duero antes de que fuese vendido á D. Pelayo Cabeza de Vaca, y pidiendo que con tal objeto se comunicase á este la sentencia que en 1847 recayó en el pleito de que va hecho mérito, en el concepto de que habria de ser bastante para obligarle á que se abstuviera de impedirles la entrada de sus ganados;

Que con este motivo se instruyó expediente en el Gobierno de provincia, dando por resultado que algunos vecinos de Puente Duero y Cigüñuela introdujesen sus ganados en el Montico, á consecuencia de lo cual interpuso D. Pelayo Cabeza de Vaca un interdicto ante el Juez de Valladolid y obtuvo auto restitutorio en 29 de Noviembre de 1856;

Que noticioso el Gobernador, y sin oir al Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en 9 de Diciembre último, y mandó al Alcalde de Cigüñuela que los ganaderos continuasen aprovechando el Montico; y que sustanciado por el Juez el artículo de competencia, dió auto declarándose competente, insistiendo el Gobernador, prévia audiencia del Consejo provincial, y remitiendo ambas Autoridades al Ministerio sus respectivas actuaciones.

Vista mi Real órden de 25 de Marzo de 1850, que prescribe que, al entablar los Gobernadores de provincia competencia con el carácter administrativo con cualquiera otra Autoridad, oigan préviamente al Consejo provincial;

Considerando que el Gobernador de la provincia de Valladolid no ha oido al Consejo provincial al suscitar esta contienda, segun está prevenido en mi Real órden citada de 25 de Marzo de 1850;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en palacio á 8 de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Macarro y D. Juan de Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de Córdoba, por suponérseles malos tratamientos á los presos, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Córdoba pide autorizacion para procesar á D. Antonio Macarro y D. Manuel Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de la misma:

Resulta de los antecedentes que, en virtud de carta-órden de la Audiencia del territorio, con motivo de una queja dada por varios presos contra el alcaide y sota-alcaide por el mal trato dado á aquellos se mandó á los Jueces de Córdoba informar lo que tuvieran por conveniente sobre el particular. El del Distrito de la Derecha manifestó en 18 de Agosto de 1856, en vista de una justificacion al efecto practicada, que la queja era infundada; que no era cierto se diese á los presos mal rancho, ni que se negase bagajes á los que iban de tránsito ni que el alcaide tuviese la contrata de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto habia ocurrido una riña en la cárcel, de que habia resultado herido un preso, el alcaide corrigió gubernativamente á los que en ella tomaron parte, y ademas el Juzgado de la Izquierda estaba conociendo de ello; que las quejas dadas por los presos eran hijas del resentimiento y de la venganza; y por último, que el alcaide era un buen funcionario que cumplia con sus deberes.

En la informacion practicada declararon 12 presos, tres de ellos, Juan José Córdova, Gregorio del Pino y Francisco Villalta, aparecian como firmantes de la queja. El primero manifestó no haber firmado la exposicion; que era cierto habia castigado el alcaide á Pino por una cuestion que habia tenido con otro preso; que no tenia motivo para quejarse del rancho; que no era cierto se castigase á nadie porque no comprase vino; y por último, que no tenia la menor queja del alcaide y sota-alcaide. El segundo dijo, que habia firmado la exposicion en la que se ratificaba, excepto en que el alcaide negase bagaje á los presos del tránsito que era cierto le habia pegado dicho alcaide una paliza; por último, que habia habido en la cárcel algunas riñas. El tercero se ractificó en todo; excepto en lo de la contrata de bagajes.

De los demas presos que declararon, cinco dijeron ser completamente falsos los motivos alegados por los firmantes de la queja, pues ni sufrian maltrato del alcaide y sota-alcaide, ni les impedian salir á las visitas, ni el rancho era malo, ni se les castigaba con exceso, sino con moderacion, y eso solo cuando se insubordinaban ó daban motivo para ello.

Tres dijeron que en efecto no recibian mal trato del alcaide, pero el rancho era muchas veces escaso y malo; que el alcaide habia pegado á Pino por haber reñido con otro preso; que se introducia aguardiente en la cárcel por el sota-alcaide; y por último, que habian ocurrido algunas riñas en la cárcel, de las que habian resultado presos heridos, sin saber si se habia dado ó no parte al Juzgado.

Reconocióse el rancho por el Juez informante y lo encontró bueno, bien condimentado y abundante. Púsose tambien certificado por el Secretrrio de Ayuntamiento de que el servicio de bagajes y alimentacion de los presos habia sido sacado á pública subasta y adjudicado á D. José Ballesteros por término de tres años y bajo el correspondiente pliego de condiciones.

El Juez de primera instancia de la Izquierda informó á la Audiencia en el mismo sentido que el de la Derecha, añadiendo que es cierto no se habia dado parte que el alcaide de las riñas que habia habido en la cárcel, y de las heridas que habian tenido algunos presos; dos de las cuales eran tan leves que debieron ser castigados en juicio verbal, y sobre otra mas grave estaba conociendo el Juzgado. La informacion que verificó dió el mismo resultado que la anterior. Tomó ademas declaracion al alcaide y sota-alcaide; el primero dijo, que en 1.° de Julio de 1856 oyó voces entre los presos, sin poder decir quien las daba, y entrando vió que Pino corria tras de un preso con un bisturi en la mano; que habiéndose resistido le dió dos ó tres golpes con un vergajo que acostumbraba á llevar, y despues le encerró por algunos dias; que no dió parte de las heridas que tuvieron algunos presos, porque eran tan insignificantes, que ni asistencia de facultativo necesitaron; por último, era incierto se vendiese en la cárcel bebida á los presos. El segundo manifestó no era verdad se diese mal trato á los presos, ni que el rancho fuese escaso ó malo, ni que se vendiera vino, ni aguardiente, ni cigarros

en la cárcel. Los presos que declararon, desmintieron terminantemente la queja dada por Pino y compañeros, añadiendo uno de aquellos que estos habian amenazado dar una paliza al que dijera la verdad.

La Audiencia pasó las diligencias al Juez de primera instancia de la Izquierda para que formara la oportuna causa en averiguacion de los hechos. Pidióse por dicho Juez al Gobernador autorizacion para proceder, que fué denegada con audiencia de los interesados y del Consejo provincial. Aquellos no manifestaron nada notable, sino que la queja dada por los presos era efecto del resentimiento que tenian porque no se les permitia entregarse al juego, á la baratería y á la embriaguez, y porque se corregian sus desmanes.

Vista la ley de 26 de Julio de 1849 estableciendo un régimen general de prisiones en sus artículos 1.°, 2.° y 3.°, segun los cuales las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estan bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, comprendiéndose en el régimen interior todo lo concerniente á la seguridad de las prisiones, salubridad y comodidad, su policía y disciplina, la distribucion de los presos en sus respectivas localidades y el trato que se les da:

Considerando, por una parte, que no estan acreditados los excesos que al alcaide y sota-alcaide se atribuyen, y por otra que, aun cuando lo estuviesen, pertenecen al régimen interior de la prision, y por consiguiente la enmienda del abuso si le hubiera habido, corresponderia al Gobernador como superior gerárquico; bajo cuya dependencia se hallan las cárceles en el concepto expresado;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857.=Nocedal. =Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Diego Capilla Leon, alcaide de la cárcel de Bujalance, por suponérsele faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, ha consultado lo siguiente.

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Bujalance pide autorizacion para procesar á Diego Capilla Leon, alcaide de la cárcel de la expresada ciudad.

Resulta que en 19 de Diciembre de 1856 el Juez de primera instancia dió un auto de oficio para averiguar la conducta que habia observado el Alcaide Capilla, recibiendo como detenido en la cárcel á Pedro Martinez, en virtud de disposicion del Alcalde sin haberlo puesto en conocimiento del Juzgado.

Recibióse indagatoria al Alcaide, y en ella dijo, que estando acostado en la noche del 16 del expresado mes, á cosa de las doce, llamó el Alcalde al declarante y le dijo que allí se quedaba Pedro Martinez, hasta que él volviera; que en efecto volvió á cosa de un cuarto de hora y le mandó pusiera en libertad al detenido á quien preguntó si se habia refrescado, sin que el Alcalde le dijera quedaba como detenido cuando se le llevó; que el Alcalde no le habia dado mandamiento de prision.

Pedro Martinez declaró que en la noche del 16 iba con su hermano, á cosa de las diez, por la calle de las Monjas; vieron ir hácia ellos tres hombres embozados, á quienes dejaron paso; que á poco uno de ellos se volvió y preguntó al declarante que á donde iba, á lo cual le contestó reiteradamente que nada le importaba; que entonces aquella persona se desembozó, y habiendo conocido ser el Alcalde, se quitó el sombrero y le dijo que perdonara; que entonces el Alcalde le dijo era un borracho palabrero y le llevó á la cárcel, diciendo al Alcaide que quedaba bajo su responsabilidad; que á cosa de la una volvió el Alcalde acompañado del Alguacil Juan Serrano y le puso en libertad.

D. José Varela alguacil mayor de la Alcaldía confirmó lo dicho por el Alcaide, así como el alguacil Juan Serrano.

El Juez pidió al Alcalde informacion acerca del arresto. Su contestacion fué que, hallándose patrullando en la referida noche, á cosa de las once, se encontró dos hombres embozados; que les preguntó de donde venian, y le respondieron que de beber un trago de vino; que despues de haber tenido varias contestaciones con uno de ellos, Pedro Martinez, viendo que estaba ébrio, con el fin de evitar un lance desagradable, le llevó á la cárcel á casa del alcaide hasta que se refrescase; que despues le suplicaron dos hermanos del detenido le pusiera en libertad, lo que ejecutó, sin que aquello tuviera carácter de arresto ó prision.

Pidióse por el Juez autorizacion para proceder contra el alcaide, y el Gobernador la negó prévia audiencia del interesado y Consejo provincial.

Visto el art. 69 del reglamento de Juzgados de primera instancia, en que se autoriza á los alcaides de las cárceles para recibir en clase de detenidos á las personas que la Autoridad competente les entregue, pero dando cuenta al Juzgado de primera instancia.

Visto el art. 295, párrafo tercero del Código penal, en que se impone la pena de suspension y multa al Alcaide que recibiera en la cárcel en concepto de detenida ó presa á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley:

Considerando que el Alcalde de Bujalance no entregó al alcaide á Pedro Martinez como preso, sino como detenido momentáneamente, por medida gubernativa, en lo cual dicho Alcaide no ejerció funciones de su oficio, sino que estuvo considerado como un particular á quien se encarga una comision del servicio, y que como consecuencia de ella, no tuvo necesidad de poner en noticia del Juzgado la determinacion;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.»

Y habiédose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios gurde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857.=Nocedal.= Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion que fué para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz en Abril de 1856, por suponérsele delito de usurpacion, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Barbastro pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz.

Resulta que en 18 de Abril de 1856 dió un auto de oficio el Alcalde de la mencionada ciudad, haciendo constar que el apoderado de D. Pablo Sahun Palacios se le habia quejado de que en el monte titulado de Figueruela, propio de su principal, el Ayuntamiento de Fonz habia mandado abrir un camino excitando á los vecinos del pueblo que habian de ir á Barbastro para que atravesaran por él hasta encontrar el nuevo camino. En averiguacion de estos hechos formó las correspondientes diligencias:

Pasó la sumaria al Juzgado en 19 del expresado mes, y en el mismo dia el Juez recibió un oficio del Alcalde de Fonz, en que le decia, que tenia entendido se iba á presentar al Juzgado una denuncia sobre el referido hecho; que pendia sobre él un expediente en el Gobierno de provincia, y se lo avisaba para que así lo tuviese entendido. El Juez, sin embargo, nombró peritos que reconocieran el daño causado en la propiedad de Sahun, por disposicion del Ayuntamiento de Fonz, cuyo daño fué tasado en 500 rs.

Tomóse declaracion á dos individuos del Ayuntamiento que habian dirigido las obras de apertura del camino: ambos digeron que habian sido comisionados por la Municipalidad para recomponer un camino público que conducia á Barbastro, pasando por el monte llamado Figueruela, el cual se hallaba obstruido por las muchas aguas, cuyo camino tiene el Ayuntamiento obligacion de componer, en virtud de concordia celebrada en Barbastro, cuando el terreno pertenecia á los propios de esta ciudad, aunque en la actualidad pertenece á D. Pablo Sahun.

El promotor propuso que, una vez que el Alcalde de Fonz habia dicho existia un expediente en el Gobierno de provincia, y que de su oficio se inferia que lo hecho por el Ayuntamiento no era un camino nuevo, sino una rehabilitacion del antiguo, se pidiese al Gobernador autorizacion para proceder.

El Juez pidió al Gobernador noticia del expediente de que el alcalde de Fonz habia hablado, resultando que en efecto existia entre el Ayuntamiento de este pueblo y D. Pablo Sahun un proyecto de avenencia, por cuyo motivo se suspendieron las actuaciones hasta ver su resultado.

Despues de algun tiempo, el Juez volvió á pedir noticias al Gobernador, quien en 15 de Noviembre manifestó que, versando la cuestion promovida sobre saber si existia ó no una servidumbre, cuyo predio sirviente pretendian los recurrentes fuese la propiedad de Sahun, se habia desestimado la instancia del Ayuntamiento, dejando á salvo su derecho para el uso que mejor le conviniese.

El Juez, en su vista, pidió la autorizacion, que fue denegada por el Gobernador, prévia audiencia del Consejo provincial, fundado en que el Ayuntamiento de Fonz no obró maliciosamente, y solo por cumplir con un servicio público.

Considerando que, al habilitar el Ayuntamiento de Fonz el camino que atravesaba por el monte de Figueruela, no lo verificó para usurpar á sabiendas derechos dominicales, ni con objeto de causar daños al propietario del monte, sino apoyado en un derecho que creia tener á la servidumbre de paso por dicha heredad:

Considerando que, bajo cualquier aspecto que se mire la cuestion, no puede producir mas que una reclamacion civil; y que si el Ayuntamiento se extralimitó de sus atribuciones, esta extralimitacion fué gubernativamente corregida por el Gobernador, que era la única Autoridad que podia hacerlo por tratarse de una falta de índole exclusivamente administrativa:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857.= Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Los que se insertan en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 4 de Junio de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 312.

En la Gaceta correspondiente al dia 28 de Mayo núm. 1,605, se lee el Real decreto y pliego de condiciones siguientes.

Establecimientos penales.=*Negociado* 3.°

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y casas de correccion de mujeres, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 3.°

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las casas de correccion y de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el del Canal de Isabel II.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.° de Agosto de 1857, y terminará en 31 de Julio de 1858.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como tambien á las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

	Una y media libra de pan de municion..........	Por plaza:
	Cuatro onzas de garbanzos.......	
	Seis idem de judías..	
Lunes... Martes... Jueves... Sábado...	Ocho idem de patatas...........	
	Doce adarmes de aceite...........	
	Una libra de leña.	
	Dos libras y media de sal......	Por cada 100 plazas.
	Una idem de pimenton..	
	Doce cabezas de ajos.............	

Miércoles y Viernes.
- Cuatro onzas de garbanzos.
- Cuatro idem de judias.
- Cuatro idem de arroz ó fideos.
- Pan, aceite, leña, pimenton, sal y ajos, como en los demas dias.

Domingo.
- Seis onzas de garbanzos ó judias.
- Cuatro idem de arroz ó fideos.
- Doce adarmes de manteca ó tocino.
- Pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demas dias.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el artículo 104 de la Ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo y del canal de Isabel II, y la sopa matutina que se da á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de Sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El Alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sanguijuelas y sangrias que el mismo recetase.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse préviamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 200,000 rs. vn., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotizacion ó en acciones de carreteras por todo su valor.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 5.ª se entregarán en Madrid al Director general de Establecimientos penales durante la media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer todos los presidios del reino por el precio de..... céntimos cada racion.» En lugar de la firma se usará el lema:

La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de África.

7.ª Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

8.ª Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno, y encima del lema, *Proposicion ó Nombre del proponente.* De estos, solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan al postor agraciado.

9.ª La subasta se verificará en Madrid, á la una del dia 17 de Junio próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios. Se dará principio al acto en la lectura del presente pliego; luego con la de los que contengan las proposiciones presentadas en la mesa de la presidencia, y finalmente, con la del en que se fije por el Gobierno el tipo para la subasta. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniese reducir el precio; y si estuviesen presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10.ª El Director de Establecimientos penales adjudicará provisionalmente el remate y mientras recae la aprobacion de S. M., á los licitadores que presentaren las proposiciones mas ventajosas, entendiéndose por tales las que ofrecieren la racion del suministro por ménos céntimos, y en seguida se extenderá el acta correspondiente de la subasta.

11.ª Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio, por via de fianza, un repuesto suficiente de suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiese disposicion, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuese mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias, y la cantidad del correspondiente al mes y medio restante se consignará en la Caja de Depósitos de la provincia, siendo su importe igual al suministro del presidio por 45 dias.

13.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 20 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.ª Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de 8 dias.

15.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el trasporte de especies ó el establecimiento, de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

16.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

17.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, prévia liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª, y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

18.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones, quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

19.ª Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto, quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se transfieran desde el momento en que salgan de la provincia, considerándose los que queden, si no llegan á 80 plazas, como destacamento del presidio mas próximo; y si exceden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado á suministrar, como antes, á los que permanezcan en el mismo.

20.ª Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

21.ª El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida, para que se ajuste á ella el abono.

22.ª El contratista perderá la fianza si no satisfaciere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

23.ª El Gobierno se reserva designar hasta el acto del remate el tipo para el precio de cada racion, consignándolo en la forma que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24.ª El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique, en seguida que lo reciban, en los Boletines oficiales; repitiendo su insercion cada 10 dias hasta el prefijado para la subasta; y dando aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de haberlo ejecutado.

Madrid, 27 de Mayo de 1857.=El Director, Dionisio Gainza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 14 de Junio de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 313.

Comision de segunda clase para exámenes de maestros y maestras de instruccion primaria de la provincia de Orense.

En conformidad á lo dispuesto por reglamento, el dia 17 del próximo mes de Julio se dará principio á los exámenes ordinarios de los aspirantes al título de maestros de instruccion primaria elemental. Los interesados presentarán con tres dias de antelacion en la Secretaría de esta Comision sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener veinte años de edad cumplidos, certificacion del Director de la escuela normal donde hubieren estudiado, de haber ganado los dos años que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, y observado buena conducta moral y religiosa, otra del Alcalde y Cura párroco del pueblo donde hayan residido despues de salir de aquella si no se presentan á exámen al concluir sus estudios; los derechos de exámen, el papel de reintegro correspondiente á la cantidad de 280 rs. importe de los del título, y cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la Bastardilla española.

Terminados los de maestros, tendrán lugar los de las que aspiren á obtener el título de maestras de clase superior ó elemental, debiendo acompañar á sus solicitudes la fé de bautismo legalizada, por la que conste tienen la misma edad insinuada, certificacion de buena conducta moral y religiosa, algunas labores de costura y bordado, dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española, fé de casadas, si lo son, los derechos de exámen y el papel de reintegro correspondiente á la cantidad de 320 rs., importe de los del título, si es de clase superior, ó 280 de elemental.

Orense 13 de Junio de 1857.=E. G. P.: *Pablo de Uria.*=*Eliseo Fidalgo y Saavedra*, Srio.

TERCERA SECCION.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de la capitanía general de Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sugecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 30 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, de la cantidad de 44,000 rs. vn., bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro carriles admisibles

segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas; procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 28 de Mayo de 1857.—*Francisco Orlando.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Sárria.

Don Benito María Fole, juez de primera instancia de la villa y partido de Sarria.

Por el presente y término de treinta dias primeros siguientes cito, llamo y emplazo á José Rodriguez, vecino de Santa María de Suñid de este partido, á fin de que comparezca á usar de su derecho y defenderse en la causa que contra él y otros estoy instruyendo por falso testimonio; advertido que no verificándolo, seguirá el procedimiento por su rebeldía, parándole perjuicio sin necesidad de mas llamamiento que el presente, que se hace en forma. Dado en Sarria a 4 de Junio de 1857.—*Benito María Fole.*=De mandado del señor juez, *Juan Lopez Yañez.*

IDEM.

A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, pedáneos y demas autoridades de la provincia atentamente manifiesto: que en este juzgado se instruye causa criminal contra Josefa Rodriguez Alvaredo, de San Martin de Loureiro, por habérsele hallado en su poder dos varas y media de bayeta, hurtada al tendero Salvador Cachon, y se le hallaron igualmente cuatro varas y media de estameña negra que no pudo averiguarse á quien pertenezca, por lo que acordé anunciarlo por si aparece alguna persona reclamándola como de su propiedad, y al efecto ruego al señor Gobernador civil de la provincia se sirva disponer la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma. Sárria 5 de Junio de 1857.—*Benito María Fole.*

Idem de Lugo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Rodriguez Bentosinos, natural y vecino del lugar de Montouto de Astarid, parroquia de Santiago de Gomelle, distrito de Guntin, para que dentro de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta capital a responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye al mismo y otros, por hurto de maiz y otros efectos á José Vazquez del lugar de Pontomillos, parroquia de San Vicente del Burgo; apercibiéndole de que si no lo hiciese, se le declarará contumaz y sustanciará el proceso en los estractos por su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; y al mismo tiempo se exhorta á los señores gobernadores de las cuatro provincias de Galicia para que se sirvan dar las órdenes oportunas á conseguir su arresto, y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de este juzgado, y al efecto se espresan á continuacion sus señas personales. Lugo 6 de Junio de 1857.—*José María Ulloa.*

Señas.

Edad unos 18 años, estatura corta; viste pantalon y chaqueta de lana del pais, sombrero de lana blanco viejo y calzado de palo.

SECCION GENERAL.

IMPORTANTE.

Baños hydro-sulfurosos termales de Lugo.

Se da principio á la temporada en 15 del presente mes, y concluye en fin de Setiembre. Son de reconocidísima eficacia contra los dolores reumáticos, nevralgias, herpes, sarna, herisipela, úlceras caries, fístulas escrofulosas, fracturas, dislocaciones, tumores frios, cólicos, infartos del hígado y del bazo tubérculos pulmonales y del mesenterio, como tambien contra la mayor parte de las enfermedades crónicas de la vegiga y la matriz; siendo ya notables las ventajas de este precioso remedio contra los resultados del escesivo uso del mercurio y sus numerosas preparaciones.

El establecimiento figura hoy entre los mayores y mejores de su clase en la Nacion; y su médico Director D. José Jorge de la Peña, ademas del servicio de Visita, despacha las consultas, en el mismo establecimiento, cuarto número 1.º desde las cinco de la mañana el primer mes, y desde las seis el resto de la temporada, hasta la salida de visita; y de once á tres de la tarde, en su casa de habitacion, sita Plazuela de la Nova, número 4. Lo que se anuncia al público para gobierno de los enfermos concurrentes.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Los dias 29 y 30 del mes actual, son los señalados para examinar en dicho establecimiento, á los alumnos de enseñanza doméstica que no estén de esta ciudad á mas de cuatro leguas de distancia, en cuyo caso es obligatoria su presentacion para probar curso; y de no verificarlo en los dias designados, no podrán presentarse hasta los exámenes extraordinarios que se verifican anualmente del 20 al 31 de Agosto.

Siendo mayor la distancia, pueden presentarse á exámen ó en el instituto los dias 29 y 30 señalados, ó en el pueblo de su domicilio, á su eleccion. En este último caso, es indispensable que el preceptor del alumno, tenga real título; que se observe escrupulosamente el art. 383 del reglamento para el expediente de exámen, y que este se remita al instituto, franco de porte, en los primeros siete dias del próximo mes de Julio, acompañando á dicho expediente el certificado del preceptor que haya enseñado al alumno. Los expedientes que no llegasen dentro de este plazo, quedarán para los exámenes extraordinarios del mes de Agosto.

En el mismo mes, del 15 al 30, se presentarán en el instituto al exámen de instruccion primaria, los alumnos que aspiren á la primera matrícula de segunda enseñanza. Los que hayan de estudiar en enseñanza doméstica, pueden presentarse á la matrícula por sí ó por segunda persona segun lo tengan por conveniente. Del 15 al 30 de Setiembre, son los dias señalados para el exámen general de gramática que ha de preceder á la matrícula del primer año de filosofía, y tambien á los extraordinarios de la misma.

En los respectivos dias de Agosto y Setiembre designados, está abierta la matrícula para ambos periodos, y se advierte que la enseñanza de los institutos, es la única que habilita para todas las carreras. Orense 14 de Junio de 1857.=El Director, *Leoncio Perejon.*

Idem.

Los alumnos de segunda enseñanza de este establecimiento, que habiendo obtenido la nota de sobresalientes en el curso que termina, quieran aspirar á los premios ordinarios, presentarán solicitud al efecto en el término de ocho dias, pasados los cuales tendrán lugar los exámenes comparativos en el dia y hora que se señale. Orense 14 de Junio de 1857.=El Director, *Leoncio Perejon.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ELEMENTOS DE ESTADISTICA,

PRINCIPIOS GENERALES DE ESTA CIENCIA,

su clasificacion, método, operaciones, diversos grados de certidumbre, errores y progresos, con su aplicacion á la comprobacion de los hechos naturales sociales y políticos, históricos y contemporáneos, por M. ALEJANDRO MOREAU DE JONNES. *Obra traducida de la última edicion francesa por* **Don Ignacio Andrés,** *segundo comandante de infantería, y* **Don Casimiro Pio Garbayo de Bofarull,** *bachiller en las facultades de filosofía y jurisprudencia.*

Prospecto.

Nadie pone hoy en duda la utilidad de la Estadística. Los Gobiernos de las naciones mas adelantadas de Europa se dedican con incansable afan á este ramo importantísimo, indispensable para una buena administracion.

A los españoles nos ha sucedido con la Estadística lo que con tantos otros conocimientos, que despues de haber abierto, por decirlo así, el camino á los demas pueblos, hemos quedado vergonzosamente rezagados.

Verdad es que algunos repúblicos celosos han procurado en estos últimos tiempos remediar tan lamentable descuido; pero sus tentativas, por lo comun aisladas y parciales, han producido resultados de escasísima importancia. Sin embargo, las medidas adoptadas durante el ministerio del Sr. Bruil, así como los trabajos emprendidos en la Direccion general de Contribuciones, cuyo Jefe, el Sr. Trúpita, es una de las personas mas competentes en la materia, han allanado en gran parte el camino que hoy por fin se propone recorrer el Gobierno Español.

Escaseando nuestro pais de obras elementales de Estadística, y deseando contribuir, en cuanto de nosotros dependa, al buen éxito del pensamiento del Gobierno, ofrecemos al público la traduccion de los ELEMENTOS de dicha ciencia escritos por Moreau de Jonnes, autor que goza de una reputacion europea por la superioridad con que trata la materia de que viene ocupándose hace cincuenta años. En esta obra, redactada con claridad y sencillez, encontrarán los aficionados á la ciencia, principios luminosos y seguros, y un guia fiel y utilísimo todas aquellas personas que por su posicion hayan de tomar parte, directa ó indirectamente, en los trabajos estadísticos que van á dar principio á la mayor brevedad.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra constará de unas 20 entregas de 16 páginas, en 4.º español, de buen papel y escelente impresion.

Cada entrega costará UN REAL, tanto en Madrid como en provincias.

Se publicarán dos ó tres entregas cada semana. La primera aparecerá el 20 de Junio próximo.

Las entregas se pagarán en Madrid en el acto de recibirlas; los Sres. suscriteres de provincias adelantarán el importe de cuatro, y recibidas estas el de igual número y así sucesivamente.

Los Sres. Comisionados adelantarán tambien el precio de las cuatro entregas, recibiendo un ejemplar gratis por cada diez suscriciones que proporcionen.

Se suscribe en Madrid, en la imprenta de F. Abienzo, calle de Atocha, 141; Negociacion literaria, Montera, 30; y en las librerías de Cuesta, Mayor, 2; Publicidad, Pasaje de Matheu, Lopez, Carmen, 29; y Bailli-Balliere, Príncipe, 11.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.